



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ENITH RICO PIANETA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00080-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvasse proveer.-

Mompox, Bolívar – 02 de agosto de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 26 de julio de 2022 (fl. 36), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante ENITH RICO PIANETA a cargo del demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 54

Por el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 08 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 03 08 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

74

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO: ENRIQUE PEREZ POLO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00080-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado del demandante, donde aporta nombre de los herederos determinados del extinto Enrique Pérez Polo (fl. 73). Provea.

Mompox, Bolívar 02 de agosto de 2022.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisado el informe secretarial y visto el memorial que obra a folio 73, se conmina al apoderado de la parte actora aportar prueba de la calidad legal hereditaria de las personas relacionadas como herederos determinados del extinto Enrique Pérez Polo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No: 54

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 08 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 03 08 22

El Secretario _____

152

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 13-468-31-89-001-2017-00118-00
DEMANDANTE: MARELEY PAOLA GOMEZ MARTINEZ C.C. 1.143.127.903
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA - BOLIVAR NIT. 806.013.761-7

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado de la demandante (fl. 148-151). Provea.

Mompox, Bolívar 02 de agosto de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el informe secretarial y visto el memorial que obra a folio 148-151, se manifiesta lo siguiente.

El togado solicita se requiera a ADRES y a CAJACOPI para que cumplan la orden judicial de embargos emitidas mediante autos del 31 de mayo de 2022 (folio 92) y 30 de junio de 2022 (folio 110-111). Mediante escritos vistos a folio 120-123 y 137-138, las mencionadas entidades informaron sobre la excepción de inembargabilidad de los recursos sobre los cuales recaen las medidas cautelares.

Al respecto resulta oportuno remitirnos a lo siguiente:

ARTÍCULO 594 del C.G, del P. establece que bienes son inembargables: **"BIENES INEMBARGABLES**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C G P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras, se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

La primera excepción y es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el mismo apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca. Que para el presente proceso ya fue dictada sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución vista a folio 72.

Con todo lo anterior, el Despacho, consideró pertinente y por ello se accedió a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual al decretarla se apoyará en el precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamiento que el H. Consejo de Estado, ha proferido, como son la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado –Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

Por lo anterior se requerirá a ADRES y a CAJACOPI para que cumplan la orden judicial de embargo emitida mediante autos del 31 de mayo de 2022 (folio 92) y 30 de junio de 2022 (folio 110-111).

3

De igual manera, se ordena según lo solicitado, adicionar al auto del 31 de mayo de 2022 (folio 92) que decretó las medidas cautelares sobre los recursos en cuentas de ahorros y CDT, el embargo y secuestro de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA - BOLIVAR NIT. 806.013.761-7 en fiducias y demás productos susceptibles de embargo en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO.

En cuanto a oficiar a Experian S.A. para que indique cuáles son las cuentas corrientes o de ahorro que manejan los rubros específicos de la entidad demandada se informa que tal solicitud fue ordenada mediante auto del 30 de junio de 2022 (folio 110-111) y oficiada el 05 de julio de 2022 (folio 116), por lo que debe atenderse a lo ya efectuado.

Así mismo, se ordena por secretaría enviar copias del expediente digital, incluyendo los oficios de embargo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a ADRES y a CAJACOPI para que cumplan la orden judicial de embargo emitida mediante autos del 31 de mayo de 2022 (folio 92) y 30 de junio de 2022 (folio 110-111), conforme a los motivos expuestos.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

154

SEGUNDO: ADICIONAR al auto del 31 de mayo de 2022 (folio 92) que decretó las medidas cautelares sobre los recursos en cuentas de ahorros y CDT, el embargo y secuestro de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea la ESE HOSPITAL FATILLO DE LOBA - BOLIVAR NIT. 806.013.761-7 en fiducias y demás productos susceptibles de embargo en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO.

TERCERO: Se ordena por secretaria enviar copias del expediente digital, incluyendo los oficios de embargo al correo del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA REGINA GUTIERREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2006-00125-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 02 de agosto de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 26 de julio de 2022 (fl. 19), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante ANA REGINA GUTIERREZ a cargo del demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 54

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 08 Año: 22

LIADO EN ESTADO 03 08 22

Secretario _____

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JENY MARTINEZ TUNDENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00178-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por JENY MARTINEZ TUNDENO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00178-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 02 de agosto de 2022.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por JENY MARTINEZ TUNDENO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 11.282.893 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 0048 DE 11 DE ABRIL DE 2018, a favor de JENY MARTINEZ TUNDENO".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante muy a pesar de aportar constancia de ejecutoria, se observa en el acervo probatorio que este NO cuenta con la diligencia de notificación personal expedida por la autoridad demandada.

También dentro de los anexos aportados por la parte actora que la RESOLUCION No. 0048 DE 11 DE ABRIL DE 2018, a favor de JENY MARTINEZ TUNDENO, NO cuenta con el Certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) documento expedido por el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia fiscal.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO LUIS MUÑOZ CASTRO, como apoderado de JENY MARTINEZ TUNDENO, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **03 DE AGOSTO DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 54**
de la misma fecha.

Secretario



373

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2002-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA Y OTRO

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 02 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Dos (02) de Agosto dos mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Dr. Francisco de Paula Cosio Mora, en escrito que milita a folio 371 y 372, de conformidad con el Art. 461 del CGP, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación y levantamiento de medidas decretadas, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO singular promovido por MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA contra MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA Y OTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX	
ESTADO	No. 54
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 02 Mes: 08 Año: 22
FIJADO EN ESTADO	03 08 22
El Secretario	